

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1654/2016

ACTORA: Ver fundamento y
motivación al final del documento.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ, HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para proveer sobre la solicitud de medidas de protección realizada por Ver fundamento y motivación al final del documento, en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1654/2016**, promovido para impugnar la designación de Miguel Santiz Álvarez, como Presidente Municipal sustituto de Chenalhó, Chiapas, efectuada por el Congreso del Estado de esa entidad, y,

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Chiapas. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de la legislatura local e integrantes de los Ayuntamientos.

II. Jornada electoral local. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre otros, el correspondiente al Municipio de Chenalhó.

III. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En su oportunidad, el citado Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría.

Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por **Ver fundamento y motivación al final del documento**

IV. Toma de protesta. El primero de octubre de dos mil quince, la actora tomó protesta legal del cargo de Presidenta Municipal Constitucional de Chenalhó, Chiapas.

V. Contexto de la solicitud. A decir de la actora, desde el mes de abril un grupo minoritario de habitantes inconformes del Municipio de Chenalhó, Chiapas, identificados con el Partido Revolucionario Institucional tomó de manera *violenta* el Congreso del Estado de Chiapas para solicitar su destitución como Presidenta Municipal impidiendo la salida de legisladores y servidores públicos por espacio de diez horas.

Asegura que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, un grupo de personas retuvieron y secuestraron a los diputados locales Oscar Eduardo Ramirez Aguilar y Carlos Arturo Penagos Vargas, el primero de ellos con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de la citada entidad federativa, a quienes, de manera violenta, por medio de golpes y en contra de su voluntad, se les trasladó al municipio de mérito.

Posteriormente, al llegar al municipio de Chenalhó, Chiapas, la enjuiciante señala que los legisladores fueron amenazados con ser exhibidos y quemados vivos, si la actora no renunciaba al cargo de Presidenta Municipal Constitucional.

En la propia data, la actora menciona que fue convocada a una reunión en la Fiscalía del Distrito Zona Altos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, en la que estuvieron presentes diversos funcionarios, entre ellos, de la Secretaría de Gobierno, del Congreso y de la Procuraduría de Justicia, todos de la citada entidad federativa y quienes le exigieron la renuncia y/o licencia al cargo de Presidenta

Municipal que ostentaba, ya que era condición para que los legisladores fueran liberados.

6. Acto impugnado. En consecuencia, el veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, emitió el decreto número 216, el cual contenía entre otras cuestiones, la renuncia de la actora al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El seis de junio de dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite.

I. Registro y turno a Ponencia. En la mencionada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1654/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro, y para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

II. Radicación. En su oportunidad se radicó le expediente y se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a efecto de proponerlo al Pleno de la Sala Superior, para que en decisión

colegiada se determine lo conducente conforme a Derecho, y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la petición que formula la actora en el escrito de demanda, en cuanto a que la Sala Superior se pronuncie sobre su solicitud de *medidas de protección*, porque afirma, se encuentra en riesgo su vida e integridad física, así como la de sus familiares y las personas que colaboran y simpatizan con ella.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de trámite, se estima que se debe estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser la Sala

Superior actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud formulada por la actora.

De la lectura de la demanda se advierte que la actora promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que señala como acto reclamado el *Decreto 216 emitido por el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el que aceptó mi supuesta renuncia presentada al cargo de Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas, nombrando como Presidente Municipal sustituto a Miguel Santiz Álvarez.*

Argumenta que con la determinación impugnada se vulneró su derecho de participación política en su vertiente de ejercicio del cargo, al que fue electa.

A partir de los hechos narrados, detalla que ha sido víctima de violencia política por razones de género y que se ha visto afectada en su integridad personal; asimismo, asegura, que tiene razones fundadas para pensar que su vida, la de sus familiares, y las personas que colaboran y simpatizan con ella, se encuentran en peligro.

En ese sentido, solicita a la Sala Superior que tome todas las medidas necesarias y eficaces con la finalidad de evitar

violaciones de difícil e imposible reparación. De manera textual pide:

1. Medidas de protección en mi favor, familiares, colaboradores cercanos y simpatizantes del Municipio de Chenalhó, Chiapas, a efecto de garantizar nuestro derecho humano a la vida.
2. Medidas de protección en mi favor, familiares, colaboradores cercanos y simpatizantes del Municipio de Chenalhó, Chiapas, a efecto de garantizar nuestra integridad física y psicológica.
3. Orden de alejamiento de Miguel Santiz Álvarez ahora Presidente Municipal Sustituto y sus simpatizantes, en favor de mi persona, familiares, colaboradores cercanos y simpatizantes del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", dispone:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con

los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la **ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en 2012: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la

duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el **“Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres”**.

En el Protocolo se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, **debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda** y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo trasunto se aprecia, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe adoptar las medidas

necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos –*vida e integridad física*- que la actora asegura se encuentran en peligro.

Así, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, tiene el deber de informar a las autoridades competentes a efecto de que le den la atención **inmediata proporcional y eficaz a la vulnerabilidad que asegura**, por tanto, la Sala Superior considera que resulta procedente proveer sobre la solicitud de medidas de protección que formula la actora, en los términos siguientes:

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.**

Ahora, atendiendo a la materia de la impugnación, se estima importante precisar que **la transgresión al derecho de sufragio pasivo conculca igualmente el derecho de sufragio**

activo del electorado, en cuanto la persona electa es expresión de éste.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, “pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica... pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo” (Jurisprudencia 27/2002, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27).

En este sentido, dado que se encuentran estrechamente imbricados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, una presidencia municipal, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electo

para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de pensamiento, la generación de violencia en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad que no ocupe o se mantenga en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como “violencia en la comunidad”.

En el contexto anotado, con la finalidad de atender, en forma diligente e integral, la solicitud efectuada por la actora, se estima conveniente que **se informe de los hechos referidos por la actora** a las autoridades que continuación se enuncian, para que **de manera inmediata**, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo:

- Secretaría de Gobernación.

**SUP-JDC-1654/2016
ACUERDO DE SALA**

- La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales,
- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,
- Al Instituto Nacional de las Mujeres
- Así como a las siguientes autoridades locales:
 - a) Poder Ejecutivo Local.
 - b) Honorable Congreso del Estado de Chiapas
 - c) Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Las autoridades citadas quedan **vinculadas** a informar a la Sala Superior de las determinaciones y gestiones que adopten, especialmente aquellas encaminadas a garantizar la integridad física de la actora, sus familiares y colaboradores.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que mediante notificación por oficio informe a las autoridades indicadas en este instrumento, de los hechos denunciados por la promovente, acompañándose copia certificada de la demanda y anexos.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades mencionadas, de las determinaciones y gestiones que adopten.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho proceda.

**SUP-JDC-1654/2016
ACUERDO DE SALA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos y no con las consideraciones, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**SUP-JDC-1654/2016
ACUERDO DE SALA**

Referencia: págs. 1 y 2.
Fecha de clasificación: 7 de junio, 2016
Unidad: Secretaria General de Acuerdos
Partes clasificadas: Datos personales confidenciales consistentes en Nombre del Actor
Periodo de reserva: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Art. 73, fracción II de la LGTAIP.
Motivación: Se trata de datos personales confidenciales.
Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Licda. Laura Angélica Ramírez Hernández,
Secretaria General de Acuerdos.